

PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN: 003/2025

UNIDAD ADMINISTRATIVA REQUERIDA:
DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD
CIUDADANA

SOLICITUD: 092073824002519

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia 2024 – 2027, de la Alcaldía Álvaro Obregón, correspondiente a la **sesión ordinaria 01/2025**, celebrada el **16 de enero de 2025**.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

I. Solicitud. Mediante solicitud de información **092073824002519** presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se requirió lo siguiente:

“Base de datos histórica a la fecha actual sobre número de cuadrantes y ubicación de los mismos en la alcaldía Álvaro obregón, así como número de policías asignados a cada cuadrante al día/ por turno. Gracias.” (sic)

II. Requerimiento y respuesta. La Coordinación de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos requirió a la **Dirección General de Seguridad Ciudadana en lo sucesivo DGSC** para que se pronunciara sobre la publicidad y disponibilidad de la información solicitada.

En respuesta, la DGSC clasificó como información reservada el histórico del número de cuadrantes y elementos por cuadrante, turno y día, de conformidad con lo establecido en los artículos, 110, fracciones I, V y VII¹, y 113, fracción I², de la de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III. Remisión a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia. La Coordinación de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos remitió el expediente de la solicitud a la Secretaría Técnica y sometió a consideración del Órgano Colegiado la clasificación de información efectuada por la DGSC.

IV. Radicación del procedimiento de clasificación. El 14 de enero de 2025, se formó y registró el procedimiento de clasificación de información 003/2025, correspondiente a la solicitud 092073824002519.

V. Remisión del proyecto. El 14 de enero de 2025, la Secretaría Técnica hizo del conocimiento de este cuerpo colegiado el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO:

¹ Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

...
VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

² ARTÍCULO 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

I. Competencia. Este Comité de Transparencia de la Alcaldía Álvaro Obregón es competente para conocer del presente procedimiento de clasificación de información, de conformidad con los artículos 90, fracciones II y IV³, 173⁴ y 216⁵ de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en lo sucesivo Ley de Transparencia Local.

II. Materia de análisis. Este Órgano Colegiado advierte que los artículos 110, fracciones I, V y VII, y 113, fracción I, de la de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la **DGSC** empleó para fundar la clasificación de la información, son inaplicables al caso.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es inaplicable porque su ámbito de regulación se limita a los entes que forman parte de la **administración pública federal**⁶ y esta demarcación territorial forma parte de la administración pública de

³ Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

IV. Suscribir las declaraciones de inexistencia o de clasificación de la información;

⁴ Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

⁵ Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;
b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

⁶ Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

la Ciudad de México⁷. Como consecuencia, **la clasificación de la información efectuada por la DGODU carece de la debida fundamentación** que todo acto administrativo debe cumplir⁸.

No obstante, como este órgano colegiado tiene por función determinar la naturaleza de la información⁹ y se advierte que **la publicidad del histórico del número de cuadrantes y elementos por cuadrante, día y hora que existen en la demarcación podría obstruir la prevención de los delitos**, es necesario estudiar de oficio si el caso concreto actualiza la hipótesis de clasificación de información prevista por el artículo 183, fracción III¹⁰, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, según la cual es susceptible de clasificarse como información reservada aquella que su publicidad obstruya la prevención o persecución de los delitos.

Por lo cual, la **materia de análisis** versará sobre la procedencia de clasificar como **información reservada el histórico del número de cuadrantes y elementos por cuadrante, día y hora que tiene esta demarcación territorial**, con fundamento en el

⁷ Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 11. La Administración Pública de la Ciudad de México será:

I. Centralizada; integrada por: La Jefatura de Gobierno, las Secretarías, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y los Órganos Desconcentrados; y

II. Paraestatal; integrada por: Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.

La Administración Pública de la Ciudad de México contará con órganos político-administrativos en cada demarcación territorial denominados Alcaldías, cuya integración, organización, administración, funcionamiento y atribuciones se encuentran reguladas en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

⁸ Tesis I.3o.C. J/47, de Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época. Registro digital: 170307. Disponible para consulta en: [Detalle - Tesis - 170307](#)

⁹ Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IV. Comité de Transparencia: Al Órgano Colegiado de los sujetos obligados cuya función es determinar la naturaleza de la Información.

¹⁰ Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

artículo 183, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

III. Estudio de fondo.

III.I Fundamento legal. En términos de los artículos 14¹¹, apartado B y 43¹², de la **Constitución Política de la Ciudad de México** toda persona tiene derecho a la convivencia pacífica y solidaria, a la **seguridad ciudadana** y a vivir libre de amenazas generadas por el ejercicio de las violencias y los delitos, por consiguiente, **las autoridades están obligadas a elaborar políticas públicas de prevención** y no violencia, así como de una cultura de paz, **para brindar protección y seguridad a las personas frente a riesgos y amenazas**, a través de un modelo de policía ciudadana orientado a **garantizar la prevención del delito y el combate a la delincuencia**.

¹¹ Artículo 14 Ciudad segura.

...
B. Derecho a la seguridad ciudadana y a la prevención de la violencia y del delito Toda persona tiene derecho a la convivencia pacífica y solidaria, a la seguridad ciudadana y a vivir libre de amenazas generadas por el ejercicio de las violencias y los delitos. Las autoridades elaborarán políticas públicas de prevención y no violencia, así como de una cultura de paz, para brindar protección y seguridad a las personas frente a riesgos y amenazas.

¹² Artículo 43 Modelo de policías de proximidad y de investigación

1. Los cuerpos policiacos y sus integrantes en sus funciones darán prioridad al convencimiento, a la solución pacífica de los conflictos y en su actuación respetarán los derechos humanos de todos, incluidos las víctimas, los testigos e indiciados. El uso de la fuerza será excepcional, proporcional y como último recurso.

2. Las fuerzas de seguridad ciudadana, son instituciones al servicio de la sociedad.

3. Se establecerá un modelo de policías ciudadanas orientado a garantizar:

a) El Estado de Derecho, la vida, la protección física y de los bienes de las personas;
b) La prevención y contención de las violencias;
c) La prevención del delito y el combate a la delincuencia;
d) Los derechos humanos de todas las personas;
e) El funcionamiento adecuado de instituciones de seguridad y justicia;
f) La objetividad y legalidad de sus actuaciones, por medio de un mecanismo de control y transparencia; y
g) El buen trato y los derechos de las personas.

Conforme a los artículos **22, fracciones I y VIII¹³, y 52, fracción II¹⁴, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, es atribución de las Alcaldías, en forma subordinada con el Gobierno de la Ciudad de México, ejecutar las políticas públicas en materia de seguridad ciudadana e instrumentar la prevención del delito; así como, de los cuerpos policiales, ejecutar las acciones necesarias para evitar la comisión de delitos e infracciones administrativas, a partir de realizar acciones de difusión, concientización, atención, disuasión, inspección, vigilancia y vialidad.**

El artículo **59, fracción XXVI¹⁵, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México** dispone como obligación de las instituciones de seguridad abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

¹³ Artículo 22. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías, en forma subordinada con el Gobierno de la Ciudad en materia de seguridad ciudadana, son las siguientes:

I. Ejecutar las políticas de seguridad ciudadana en la demarcación territorial, de conformidad con la ley de la materia;

...
VIII. Instrumentar un plan de prevención social de las violencias y del delito con la participación de la ciudadanía; y

¹⁴ Artículo 52. Los cuerpos policiales tendrán las siguientes funciones:

...
II. De prevención: ejecutar las acciones necesarias para evitar la comisión de delitos e infracciones administrativas, a partir de realizar acciones de difusión, concientización, atención, disuasión, inspección, vigilancia y vialidad;

¹⁵ Artículo 59. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana tendrán las siguientes obligaciones:

...
XXVI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

El artículo **183, fracción III, de la LTAIPRC**, en concatenación con el **Vigésimo sexto**¹⁶ de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos), considera **información clasificada como reservada la que su divulgación obstaculice las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabe o limite su capacidad para evitar la comisión de delitos.**

III.II. Razones y motivos. Entonces la pregunta es, en qué forma difundir el número de cuadrantes y personal por cuadrante, día y hora obstruye las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscaba o limita su capacidad para evitar la comisión de delitos.

Para responder, debe iniciarse con qué son los cuadrantes y cómo funcionan. Los cuadrantes son una estrategia de combate a la delincuencia que operan a partir de un estado de fuerza de personal (policías), vehículos (patrullas) y equipo de comunicación (radios y teléfonos celulares) asignados con base en distintas variables, como la demografía, la orografía, la incidencia delictiva y las vialidades, con la finalidad de disminuir el tiempo de respuesta a las llamadas de emergencia y optimizar el uso de los recursos mediante una planeación más precisa que garantice la eficacia de las acciones para combatir la incidencia delictiva.

¹⁶ **Vigésimo sexto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

En esa lógica, los cuadrantes operan a través de una cantidad de elementos pensados, evaluados y probados para disminuir la sensación de inseguridad y para evitar la aparición de los riesgos a la vida o seguridad de las personas, o en todo caso, su control cuando ocurran, que en su conjunto integran un sistema de disuasión y de reacción, ante los riesgos que se materialicen o se presenten como amenazas en determinada zona.

Por tanto, el estado de fuerza por cuadrante constituye información crucial que podría ser utilizada por agentes externos con una postura mal intencionada para evaluar la capacidad de las fuerzas de seguridad para mantener el orden y prevenir el crimen, con la finalidad de generar estrategias delictivas que vulneren el sistema de cuadrantes y debiliten la eficacia de las fuerzas de seguridad, anticipándose a las acciones policiales. Esto les permitiría evadir arrestos y operaciones de seguridad, **en perjuicio al derecho de los habitantes de la Ciudad de México a vivir libre de amenazas generadas por el ejercicio de las violencias y los delitos**.

Consecuentemente, la publicidad de la información solicitada ocasionaría un perjuicio a las políticas públicas de prevención y no violencia, orientadas a garantizar el Estado de Derecho, la vida, la protección física y de los bienes de las personas, **la prevención del delito y el combate a la delincuencia, un derecho humano fundamental que debe garantizar esta demarcación territorial.**

Además, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana tienen la obligación de **abstenerse**, conforme a las disposiciones aplicables, **de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias,**

estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

Acreditado con estas líneas argumentativas que la difusión de la información obstruiría la estrategia de persecución del delito que se implementa para garantizar la seguridad de los ciudadanos, lo procedente es realizar la **prueba de daño** que exige el artículo 174¹⁷ de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los términos siguientes:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**, porque contiene aspectos esenciales de la estrategia de seguridad que podrían ser utilizados por agentes mal intencionados para evadir arrestos y operaciones de seguridad, en detrimento del derecho de las personas a vivir libre de amenazas generadas por el ejercicio de las violencias y los delitos¹⁸.

Consecuentemente, revelar la información requerida podría reducir la **efectividad de las políticas públicas orientadas a garantizar el Estado de Derecho**, la vida, la protección física y de los bienes de las personas, la

¹⁷ Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

¹⁸ Constitución Política de la Ciudad de México

Artículo 14 Ciudad segura.

B. Derecho a la seguridad ciudadana y a la prevención de la violencia y del delito Toda persona tiene derecho a la convivencia pacífica y solidaria, a la seguridad ciudadana y a vivir libre de amenazas generadas por el ejercicio de las violencias y los delitos. Las autoridades elaborarán políticas públicas de prevención y no violencia, así como de una cultura de paz, para brindar protección y seguridad a las personas frente a riesgos y amenazas.

prevención del delito y el combate a la delincuencia¹⁹. De tal suerte que, el resguardo de la información supera el beneficio social que generaría su acceso.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, porque revelar la capacidad de reacción de las fuerzas de seguridad beneficia en mayor medida a los grupos delincuenciales interesados en obstruir la persecución del delito, que a la transparencia en la gestión o la rendición de cuentas.

Esto, porque la difusión del histórico de cuadrantes y elementos por cuadrante, día y hora más que promover una gestión pública más eficiente y efectiva, pone en riesgo la estrategia de seguridad, en beneficio para los grupos delincuenciales que podrían explotar esta información para obstruir la persecución del delito. Por tanto, resulta trascendente para el interés general resguardar la información que pudiera menoscabar la **seguridad de las personas que viven en esta demarcación territorial**.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, porque permite hacer efectivo

¹⁹ Constitución Política de la Ciudad de México

Artículo 43 Modelo de policías de proximidad y de investigación

1. Los cuerpos policiacos y sus integrantes en sus funciones darán prioridad al convencimiento, a la solución pacífica de los conflictos y en su actuación respetarán los derechos humanos de todos, incluidos las víctimas, los testigos e indiciados. El uso de la fuerza será excepcional, proporcional y como último recurso.

2. Las fuerzas de seguridad ciudadana, son instituciones al servicio de la sociedad.

3. Se establecerá un modelo de policías ciudadanas orientado a garantizar:

a) El Estado de Derecho, la vida, la protección física y de los bienes de las personas;

b) La prevención y contención de las violencias;

c) La prevención del delito y el combate a la delincuencia;

d) Los derechos humanos de todas las personas;

e) El funcionamiento adecuado de instituciones de seguridad y justicia;

f) La objetividad y legalidad de sus actuaciones, por medio de un mecanismo de control y transparencia; y

g) El buen trato y los derechos de las personas.

del derecho de toda persona a una vida libre de amenazas generadas por el ejercicio de las violencias y los delitos.

Ahora bien, el artículo 171, párrafo tercero²⁰, de la Ley de Transparencia Local, exige que en todos los casos que se clasifique información como reservada se fije el plazo en que permanecerá con ese carácter. En este asunto, no se advierte que la **DGSC** hubiera señalado la temporalidad con la que debía permanecer reservada la información, sin embargo, considerando la importancia de la información clasificada para el éxito de la estrategia de seguridad y con base en la prueba de daño efectuada, este órgano colegiado considera que el plazo adecuado es de **3 años**, que transcurrirá del **16 de enero de 2025 al 16 de enero de 2028; el cual podrá ampliarse hasta** por un plazo de **2 años adicionales**, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

III.III Determinación. Con fundamento en el artículo 216, inciso a), de la LTAIPRC, se **CONFIRMA** la clasificación como información reserva del histórico del **número de cuadrantes y elementos por cuadrante, día y hora**, invocada por la **Dirección General de Seguridad Ciudadana**, por un periodo de **3 años**, con relación al supuesto indicado en el artículo **183, fracción III de la Ley de Transparencia Local**.

La **Unidad de Transparencia** deberá realizar la anotación correspondiente en el **índice de expedientes clasificados como reservados**, en términos de lo expuesto en los párrafos anteriores.

²⁰ Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

...
Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años.

El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Finalmente, con fundamento en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento de la persona solicitante que la presente resolución puede ser recurrida.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la clasificación decretada por la **Dirección General de Seguridad Ciudadana**, en términos del considerando tercero de esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante y a la persona titular de la Unidad Administrativa requerida; en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvió y firma el Comité de Transparencia 2024 – 2027, de la Alcaldía Álvaro Obregón, integrado por el Presidente Licenciado **Humberto Javier González Díaz**, Jefe de la Oficina del Alcalde; el Licenciado **Francisco Javier Lozano Moheno**, Titular del Órgano Interno de Control; y, la Maestra **Marisol Ávila Vega**, Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos; ante el Secretario Técnico, **Víctor Manuel Ríos Sandoval**, quien da fe.



PRESIDENTE DEL COMITÉ

 HUBERTO JAVIER GONZÁLEZ DÍAZ



INTEGRANTE DEL COMITÉ

FRANCISCO JAVIER LOZANO MOHENO



INTEGRANTE DEL COMITÉ

MARISOL ÁVILA VEGA



SECRETARIO TÉCNICO

VÍCTOR MANUEL RÍOS SANDOVAL

Esta hoja corresponde a la resolución del Procedimiento de Clasificación de Información 003/2025, del Comité de Transparencia 2024 – 2027, de la Alcaldía Álvaro Obregón, emitida en sesión ordinaria 01/2025, celebrada el 16 de enero de 2025. Conste.

MAV/vmrs/yalm